

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva de alimentos radicada bajo el No. 2021-00006-00, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GLORIA AYONAY BLANDÓN GALLEGO como representante legal de la menor M. O. B.
Demandado:	ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ
Radicado:	2021-00006-00
Auto Interlocutorio N°	070

CONSIDERACIONES.

Una vez analizado el escrito genitor, se concluye que la demanda incoada **será admitida, motivo por el cual se librárá mandamiento de pago.** Solicita la parte demandante alimentos de su progenitor; al efecto, anexa acuerdo entre ELDER LEÓN OBANDO VELEZ y GLORIA AYONAY BLANDON GALLEGO calendado 6 de julio de 2017, firmado y autenticado en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, siendo así como solicita el pago de las cuotas de alimentos adeudadas, pagaderas mensualmente, que deben ser canceladas entre los días 1 y 5 de cada mes, las cuales empezarán a causarse a partir del 01 de julio de 2017, aclarando que dichas cuotas se incrementaría cada año en el porcentaje en que se incremente el IPC. .

Así las cosas, se librárá la orden de apremio de la forma como se considera legal (artículo 430 inciso 1 del C.G.P.), tal y como será expuesto en la parte resolutive de la presente determinación, teniendo en cuenta que, al efectuar la operación aritmética respectiva, conforme al aumento del IPC, la cuota de alimentos para el año 2020, así como la cuota por concepto de prima, no arrojan el resultado plasmado en el escrito de la demanda, sino uno menor, además que por tratarse de una obligación de carácter civil, el interés no puede ser el bancario corriente, sino el previsto en el Código Civil para estos casos, salvo que las partes hayan acordado otra cosa expresamente en el título ejecutivo, lo cual no se evidencia en este último.

En consecuencia, se admitirá la demanda al tenor de los arts. 431 y s.s. del C.G.P.; se le dará el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos; se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para

excepcionar; se le entregará copia de la demanda y sus anexos; se notificará a la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas y a la Personería Municipal de Belalcázar, Caldas, de la presente decisión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se ordenará dar aviso a la Policía Nacional, sobre la existencia del proceso para que el demandado no se ausente del país, hasta tanto se preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de su obligación.

Se advierte que el acuerdo presentado como base de recaudo ejecutivo, se trata de la que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el inciso 5 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la menor **MARIANA OBANDO BLANDÓN**, representada por su progenitora **GLORIA AYONAY BLANDÓN GALLEGO**, en contra de **ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 428.403 mil pesos por concepto de prima, correspondiente al mes de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios causados sobre la prima mencionada, a la tasa máxima legal correspondiente (**interés civil**), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$ 720.590 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de **forma mensual**, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios causados **sobre cada una** de las cuotas de alimentos mencionadas a la tasa máxima legal correspondiente (**interés civil**), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$ 443.440 mil pesos por concepto de prima, correspondiente al mes de junio de 2020.

- Por los intereses moratorios causados sobre la prima mencionada, a la tasa máxima legal correspondiente (**interés civil**), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$ 443.440 mil pesos por concepto de prima, correspondiente al mes de diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios causados sobre la prima mencionada, a la tasa máxima legal correspondiente (**interés civil**), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

-La orden de pago comprenderá además de las cuotas de alimentos vencidas y por concepto de prima, las que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Sobre las costas, así como de las agencias en derechos, se decidirá en su respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago por la parte ejecutante a la parte demandada, advirtiéndole que dispone de un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. o de la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la **comunicación** que remita a la parte ejecutada (**que debe ir acompañada con la demanda, los anexos, el escrito de subsanación y los anexos, así como el auto que libra mandamiento de pago**) el correo electrónico del Despacho (**j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co**), indicándole, además, **que puede remitir la contestación de la demanda a este último**, así como tendrá que informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (**3166202043 - 3022853280**), **además tendrá informarle la forma como se contabiliza el término para contestar la demanda, dependiendo del medio que utilice para notificar al ejecutado (artículo 291 del C.G.P o Decreto 806 de 2020).**

CUARTO: DAR AVISO a la Policía Nacional, sobre la existencia del proceso para los fines previstos en el art. 129 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Belalcázar y la Personería municipal de Belalcázar de la presente decisión.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este Despacho, **antes de intentar** la notificación de la demanda, **con mayor exactitud** la dirección donde puede ser enterado del proceso el ejecutado, en la medida que la plasmada en el escrito de la demanda resulta ser muy imprecisa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4e1129439113926efc5f0f46b354383a028501a787ce5d962f8aa00833a7afdf

Documento generado en 08/02/2021 10:06:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**